

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

187/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE
JALISCO.**

11 de enero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de marzo del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...La empresa de la cual se solicita la información, es una empresa que en los términos del artículo 115 fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desempeña actividades y trabajos con recursos de carácter público ...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo parcial.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada ó remita el Acta de reserva de su comité conforme a lo ya señalado.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
187/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
ESTADO DE NJALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **187/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 10 de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco generándose el número de folio 140280221000276.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 06 seis de enero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de enero del año en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0016822, recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **187/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 19 diecinueve de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/290/2022**, el día 21 veintiuno de enero del año que transcurre, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 11 once de febrero del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 24 de febrero del año en curso, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	06/enero/2022
---	---------------

Surte efectos:	11/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/enero/2022
Concluye término para interposición:	01/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	11/enero/2022 recibido oficialmente 12/enero/2022
Días inhábiles	05 de enero del 2022 06-10 de enero del 2022 Sábados y domingos.

*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**, sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Documental pública consistente en copia simple de la nueva respuesta.
- b) Informe de ley

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse del recurso de revisión.
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Informe si existen procedimientos penales en proceso, en contra de las empresas CAABSA-EAGLE S.A. DE C.V. Y CAABSA-EAGLE GUADALAJARA S.A. DE C.V., en el que detallen la acción reclamada a la empresa antes citada.” (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando medularmente lo siguiente:

De los preceptos legales en materia de protección de información confidencial referidos en líneas anteriores, se debe subrayar dentro del ámbito de las obligaciones de este sujeto obligado la de la PROHIBICIÓN EXPRESA POR LEY de difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimientos expresos, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a los que haga referencia. Por lo que en el caso concreto que nos ocupa, el titular de la información confidencial motivo de la solicitud de información. No otorgó el consentimiento para efectos de la transmisión, difusión, distribución y mucho menos comercialización de su información confidencial. Aunado a lo anterior, aunque no manifieste oposición para la revelación de la información confidencial, en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, los datos personales deben protegerse como parte de la obligación de los sujetos obligados de no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

Asimismo se informa que de acuerdo a las sentencias esto puede ser consultado en la página oficial de este Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en el apartado Transparencia artículo 11 fracción X, o en el siguiente link: <http://cjj.gob.mx/pages/transparencia/articulos>, seleccionado el apartado que dice: las sentencias definitivas y que hayan causado estado, de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales, de cuando lo menos los últimos diez años, protegiendo la información confidencial y reservada.

En esa tesitura, hágase del conocimiento al solicitante, que el sentido de la respuesta a la solicitud por usted presentada es **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción II de Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, es fundamental clarificar que la Dirección de Transparencia e Información Pública es un espacio de trámite y gestión de solicitudes de acceso a la información pública; asimismo, será el vínculo entre el solicitante y este sujeto obligado en todos lo referente al derecho a la información pública, sin que sea esta la que resguarde de manera directa toda la información generada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando de manera concreta lo siguiente:

“La empresa de la cual se solicita la información, es una empresa que en los términos del artículo 115 fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desempeña actividades y trabajos con recursos de carácter público. Por lo que, en ese sentido la información requerida toma una arista de relevancia y cumplimiento obligatorio que no puede ser negada por ninguna razón al solicitante. Para ello, lo siguiente; Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios. (se anexa concesión legal) Ahora bien, respecto de la existencia de datos personales en los procedimientos que pudieran surgir como la autoridad lo refiere, estos pueden ser testados y omitidos, tal cual como lo establece el artículo 111 de la Ley General de Transparencia. Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación....” (Sic)

En atención al presente recurso de revisión, el sujeto obligado ratifica su respuesta abundando en que la información solicitada no puede ser entregada, ni en versión pública, al no tener el consentimiento expreso de los titulares como se muestra a continuación:

De los preceptos legales en materia de protección de información confidencial referidos en líneas anteriores, se debe subrayar dentro del ámbito de las obligaciones de este sujeto obligado la de la PROHIBICIÓN EXPRESA POR LEY de difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que hayan mediado consentimientos expresos, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a los que haga referencia. Por lo que en el caso concreto que nos ocupa, el titular o los titulares de la información confidencial motivo de la solicitud de información, NO otorgó u otorgaron el consentimiento para efectos de la transmisión, difusión, distribución y mucho menos comercialización de su información confidencial. Aunado a lo anterior; aunque no manifieste oposición para la revelación de la información confidencial, por lo que, en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, los datos personales deben protegerse como parte de la obligación de los sujetos obligados,

Por último y no menos importante respecto a lo inferido en relación a la versión pública que ésta autoridad en ejercicio de sus funciones tiene la obligación de expedir para el caso que sea necesario, dicha situación no aplica para el caso concreto pues no se desprende que lo que requiera sea propio de la realización de una versión pública, pues la misma tiene el efecto de suprimir precisamente información clasificada como confidencial o reservada, y en esta caso, lo requerido versa directamente sobre el acceso como información pública a datos personales, esto es a realizar una búsqueda por nombre (situación que es confidencial) y sobre esa búsqueda entregar datos específicos, sin embargo como se ha señalado al no poder acceder a dicha información confidencial no se activa los datos complementarios requeridos.

Lo anterior, derivado de que, dentro de la solicitud, no se proporcionan los datos de algún expediente y Juzgado, sobre el cual se pueda realizar una versión pública, de conformidad a lo estipulado por la normativa aplicable; por lo que dicho argumento no cobra relevancia al caso que nos ocupa.

En ese sentido y al tratarse de información que reviste el carácter de información pública restringida, y de conformidad a lo versado en el Artículo 86 fracción III de la ley aplicable a la materia, la respuesta para la solicitud que nos ocupa, es en sentido **NEGATIVO**, por ser información de carácter confidencial; por ende y por lo anteriormente fundado y motivos.

Por otra parte, es fundamental clarificar que la Dirección de Transparencia es un espacio de trámite y gestión de solicitudes de acceso a la información pública; asimismo, será el vínculo entre el solicitante y este sujeto obligado en todos lo referente al derecho a la información pública, sin que sea ésta la que resguarde de manera directa toda la información generada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, los que resolvemos consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Ahora bien, es de señalarse, que todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza que estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados y sólo las partes, así como su asesor jurídico, podrán tener

acceso a los mismos, en cualquier momento. Aunado a ello, no pasa desapercibido que en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece un supuesto de reserva específico, en el que se considera que toda información que esté relacionada con la carpeta de investigación tendrá el carácter de reservada lo cual al caso concreto de la solicitud de acceso no acontece.

En relación con lo anterior, en el Trigésimo Primero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se prevé que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

De conformidad con lo anterior, **no se advierte** que el ciudadano haya solicitado las constancias que forman parte de la carpeta de investigación, los documentos que integren las causa penales, etc; lo que si se solicita es **Informe si existen procedimientos penales en contra de las empresas CAABSA-EAGLE S.A. DE C.V. Y CAABSA-EAGLE GUADALAJARA S.A. DE C.V. y se detalle la acción reclamada.**

En ese sentido es de precisarse que el sujeto obligado al atender lo solicitado se entiende que la respuesta en primer lugar es: **SI ó NO**; ello de acuerdo a la existencia o inexistencia de la información. Sin embargo, no pasa desapercibido que de la respuesta y del informe de ley en contestación al recurso de revisión se señala por parte del sujeto obligado que al **caso concreto el titular o titulares de la información confidencial motivo de la solicitud de información NO otorgó u otorgaron el consentimiento para efectos de la transmisión, difusión, etc, de su información confidencial.** Resaltando, que la realización de la versión pública no aplica al no tratarse de suprimir datos personales, sino de realizar una búsqueda por nombre, y sobre esa búsqueda entregar la información confidencial; de lo pronunciado por el sujeto obligado se presume la existencia de lo solicitado.

Si bien es cierto el recurrente en sus agravios, señala que se deberá elaborar una versión pública en la que se teste las partes o secciones clasificadas, dicha

inconformidad como ya quedó de manifiesto por el sujeto obligado al caso concreto no aplica; lo que si aplica es que exista un **pronunciamiento categórico sobre la existencia o inexistencia de procedimientos penales contra la empresa antes citada**. De la misma forma, deberá proporcionar en caso de existir la información la **acción reclamada**.

Por lo expuesto, se concluye que lo solicitado en ambos puntos, refiere a datos que no pueden ser asociados o vinculados a otros datos que pudieran particularizarse, ni permitirían la identificación de las personas involucradas, ya que se trata de su mera enunciación.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada o se pronuncie sobre la inexistencia de la misma respecto a lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada o se pronuncie sobre la inexistencia de la misma respecto a lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



NATALIA MENDOZA

SERVÍN
Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 187/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
-----HKGR